



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN : TUTELA
ACTOR : YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN : 410013333008– 2024-00177-00
NO. AUTO : A.I. – 350

La señora YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES, actuando en nombre propio, promueve Acción de Tutela solicitando el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho al trabajo, principio fundamental de carrera administrativa y mérito, que considera vulnerados por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión a que fue excluida de la lista del proceso de encargos ICBF de empleos del Nivel Profesional, específicamente en relación con el empleo “ID Nro. 44 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19 VACANTE DEFINITIVA UBICADA EN: TOLIMA C.Z. JORDÁN DIRECCIÓN REGIONAL TOLIMA”, en consideración a que no se le tuvo en cuenta la evaluación de desempeño laboral que le fue practicada en los meses de noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024, y que se consolidó mediante acta del 15 de febrero de 2024 en la cual se le otorgó un puntaje del 100%.

En tal virtud, pretende que se amparen sus derechos fundamentales y se deje sin valor ni efecto jurídico los resultados definitivos del proceso de encargos del ICBF empleos del nivel profesional, específicamente en relación con el empleo “ID Nro. 44 PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 19 VACANTE DEFINITIVA UBICADA EN: TOLIMA C.Z. JORDÁN DIRECCIÓN REGIONAL TOLIMA”. De igual manera, que se ordene a las accionadas realizar una nueva evaluación dentro del referido proceso a fin de que sea tenida en cuenta su calificación de desempeño laboral; y que se emita el resultado definitivo.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se procederá con su admisión.

De otra parte, la accionante solicita como medida provisional que se ordene al ICBF que se abstenga de realizar nombramientos en virtud de los resultados definitivos en el referido proceso hasta tanto no se resuelva de fondo la presente acción constitucional, comoquiera que ello le ocasionaría un perjuicio irremediable pues cualquier orden judicial resultaría nugatoria.

Como sustento de ello, básicamente indica que en el referido proceso se desconoció su calificación de evaluación pese a que obtuvo el 100%, en razón a un error en la radicación de ésta, el cual estima no le puede ser atribuido, entre otras cosas, porque ella realizó las gestiones correspondientes para que ello fuera debida y oportunamente subsanado, sin embargo, solamente aconteció el 17 de abril de 2024, fecha posterior a la apertura del proceso de selección, lo que impidió que su evaluación laboral fuera considerada en el proceso y conllevó su exclusión.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra que las medidas cautelares resultan procedentes cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o cuando constatada la ocurrencia de una vulneración, sea imperioso precaver su agravación¹.

Con fundamento en dicha norma, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”².

De acuerdo con ello, estima el Despacho que en el presente caso no resulta evidente la necesidad del decreto de la medida deprecada, comoquiera que si bien es cierto la accionante advierte haber realizado gestiones tendientes a subsanar una deficiencia en el cargue de la documentación necesaria para participar del proceso para la provisión de cargos en encargo, lo cierto es que de la documentación por ella aportada también se desprende que obedeció a circunstancias derivadas de errores en que aquella incurrió, por lo que resulta necesario ahondar en la prueba de tales afirmaciones, siendo necesaria la remisión del expediente correspondiente; ello, por cuanto las meras afirmaciones del accionante no pueden ser suficientes para adoptar una medida como la aquí deprecada, siendo necesaria entonces la confrontación con la posición y pruebas de las accionadas y sin que pueda en efecto considerarse la existencia de un perjuicio irremediable dado que tampoco se acredita que en efecto ella fuera quien ocuparía la primera posición del empleo al que aspira y que por ende su nombramiento sería inmediato.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida cautelar solicitada por la accionante, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a la parte actora, a la demandada, y al Ministerio Público, por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: A la accionada y al Ministerio Público se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa y contradicción, o emita su concepto, respectivamente, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a través de la dependencia u oficina competente, proceda a informar a través del apartado de “Acciones Constitucionales” del micro sitio web correspondiente a los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018, sobre la existencia de la presente tutela, para que todas aquellas

¹ Corte Constitucional. Auto 258 de 2013.

² Auto A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

personas que hacen parte o tienen interés en la convocatoria y que podrían verse afectadas con la eventual decisión que se tome, puedan intervenir como coadyuvante de la actora o de las autoridades públicas contra quienes se formula la solicitud de amparo, en los términos del inciso 2° del Art. 13 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se dispone:

1. Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, obrantes en el Doc. 3ED_ Anexoszip, Índice 4 SAMAI, y para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.
2. Solicítese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe detallado de los hechos esgrimidos en el escrito de tutela, allegando las pruebas que acrediten dicho informe.
 - 2.2 Remita copia de la solicitudes y recursos presentados por la parte actora, dentro del proceso de encargos ICBF empleos nivel profesional. Así como de las respuestas emitidas por las accionadas a las solicitudes imprecadas.
 - 2.3 Allegue copia del expediente administrativo que contenga todas las actuaciones desarrolladas por la señora YENNI CAROLINA GUZMÁN CUBIDES.

Se advierte a las accionadas que de no rendir el informe solicitado se presumirán ciertos los hechos de la tutela, conforme al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

El informe solicitado se debe aportar a través del correo electrónico del Juzgado: adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MMM